



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-15/2021

ACTORAS: ANTARES GUADALUPE
VÁZQUEZ ALATORRE Y MARTHA LUCÍA
MÍCHER CAMARENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: FRANCISCO M.
ZORRILLA MATEOS Y FABIOLA NAVARRO
LUNA

Ciudad de México, cuatro de febrero de dos mil veintiuno

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio electoral al rubro indicado, en el sentido de **confirmar** la resolución del trece de enero de dos mil veintiuno, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente TEEG-PES-23/2020.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES	2
C O N S I D E R A N D O S.....	4
PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.	4
SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.	4
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	5
CUARTO. Tercero interesado.	6
Estudio de fondo.....	7
1.Controversia y causa de pedir.	7
2. Consideraciones de la autoridad responsable.	7
3. Síntesis de los agravios.	10

4. Decisión. 11
 RESUELVE 19

GLOSARIO	
Acto impugnado	Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato del 13 de enero de 2021 emitida en el expediente TEEG-PES-23/2020.
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
OPEL	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
PAN	Partido Acción Nacional
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

ANTECEDENTES

1. Primera queja. El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte,¹ Morena presentó un escrito de queja ante el OPEL, en contra de Diego Sinhue Rodríguez Vallejo, Héctor Germán René López Santillana, Alejandra Gutiérrez Campos, Germán Cervantes Vega, Katya Cristina Soto Escamilla, Alejandra Nohemí Reynoso Sánchez, Jorge Arturo Espadas Galván, Luis Ernesto Ayala Torres y Marko Antonio Cortés Mendoza, por actos que consideró consistían promoción personalizada con fines electorales.

¹ Las fechas que se refieren corresponden a dicha anualidad, salvo que se refiera lo contrario.



2. Segunda queja. El seis de octubre siguiente, Antares Guadalupe Vázquez Alatorre y Martha Lucía Micher Camarena presentaron un escrito de queja en contra de Diego Sinhue Rodríguez Vallejo, ante la Vocalía Distrital Ejecutiva del INE por los mismos hechos, la cual fue remitida al OPLE para su sustanciación.

3. Audiencia y remisión al Tribunal local. El cuatro de diciembre, se realizó la audiencia de ley en el OPLE y, el ocho siguiente, se remitió el expediente e informe circunstanciado al Tribunal local.

4. Sentencia del Tribunal local. Sustanciado el procedimiento especial sancionador, dicho órgano jurisdiccional emitió la sentencia definitiva en la que resolvió la inexistencia de la infracción denunciada.

5. Juicio ciudadano. El veinte de enero de dos mil veintiuno, las actoras presentaron un juicio ciudadano en contra de la sentencia del Tribunal local ante la Sala Regional.

6. Tercería. El día veintiuno, el PAN presentó un escrito de tercería y alegatos ante la Sala Regional, respecto del juicio ciudadano presentado por las actoras.

7. Consulta competencial. El veintiséis siguiente, el presidente de la Sala Regional presentó una consulta competencial ante la Sala Superior, respecto del juicio ciudadano promovido por las actoras, ya que la resolución impugnada está relacionada con un procedimiento sancionador en el que el gobernador de un estado tiene el carácter de denunciado.

8. Reencauzamiento. El cuatro de febrero, esta Sala Superior, mediante el acuerdo general dictado en el expediente SUP-JDC-96/2021, determinó que es competente para conocer el medio de impugnación, y reencauzar el asunto al juicio electoral que ahora se resuelve.

SUP-JE-15/2021

9. Integración de expediente y turno. Mediante el acuerdo de cuatro de febrero, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JE-15/2021 y ordenó turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

10. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió a trámite el juicio electoral y, al encontrarse debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación,² por tratarse de un juicio electoral en donde se impugna una sentencia emitida por el Tribunal local mediante la cual declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a diversas personas consistentes en promoción personalizada con fines electorales, así como al PAN por **culpa in vigilando** respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

En términos del Acuerdo General 8/2020, la Sala Superior reestableció la resolución de todos los medios de impugnación por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del juicio al rubro identificado de manera no presencial.

² Conforme a lo previsto por los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución general; 184, 189 y 195 de la Ley Orgánica; 3, párrafo 1 de la Ley de Medios; así como en los Lineamientos generales para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TERCERO. Requisitos de procedencia.

Los supuestos de procedibilidad del juicio electoral, previstos en la Ley de Medios, se satisfacen conforme se expone a continuación:

a. Forma. Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la referida ley, porque en la demanda se hace constar el nombre y firma de las actoras, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y la autoridad responsable, así como la mención de los hechos y la expresión de conceptos de agravios que sustentan su impugnación, además de que se ofrecen y aportan pruebas.

b. Oportunidad. El escrito de demanda fue presentado dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley de Medios, ya que la resolución impugnada fue notificada personalmente al promovente el catorce de enero. En tanto que el referido escrito fue presentado el dieciocho siguiente, ante la autoridad responsable, dentro de los cuatro días previsto para tales efectos.

c. Interés jurídico. Las actoras tienen interés para promover el presente juicio electoral, porque controvierten una sentencia mediante la cual el Tribunal local declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas en el procedimiento especial sancionador que promovieron ante la autoridad electoral local.

d. Legitimación. El presente juicio electoral se solicita por parte legítima, dado que las actoras fueron quienes promovieron el referido procedimiento, cuya sentencia se reclama ante esta Sala Superior.

e. Personería. La demanda es promovida por las actoras por propio derecho.

f. Definitividad. La determinación controvertida es definitiva, puesto que en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación

que deba ser agotado previamente, por tanto, es definitiva y firme para efectos de la procedibilidad del presente juicio.

CUARTO. Tercero interesado.

Mediante un escrito presentado ante el Tribunal local el veintiuno de enero, el PAN compareció ostentándose como tercero interesado.

Dicho escrito de comparecencia cumple con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4 de la Ley de Medios conforme se expone a continuación:

a) Forma

El tercero interesado promueve a través de su representación legal ante el OPLE, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como los correos electrónicos para recibir comunicaciones, además de que precisa el interés jurídico en que funda su actuación, hizo constar su nombre y firma autógrafa.

b) Interés jurídico

El promovente señala que comparece como tercero interesado, al ostentar un interés jurídico diverso al de las actoras, quienes pretenden se revoque la sentencia combatida del Tribunal local, en el que se declaró la inexistencia de la infracción denunciada.

En tal razón, se advierte que su pretensión es que subsista el acto reclamado, por lo que se considera que tiene interés jurídico directo en el asunto que se resuelve.

c) Oportunidad

Se cumple con lo previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b de la Ley de Medios,³ en virtud de que, de las constancias que obran en el sumario, se advierte que el plazo para presentar escritos de tercería en el juicio concluyó a las 12:00 horas del veintidós de enero de dos mil veintiuno.

En ese sentido, el escrito presentado por el PAN es oportuno, ya que se presentó el veintiuno de enero del mismo año.

³ Ver oficio TEEG-SG-26/2021 del 22 de enero de 2021 suscrito por el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.



Estudio de fondo

1. Controversia y causa de pedir.

Las actoras pretenden que se revoque la decisión tomada por el Tribunal local en la sentencia impugnada, y que se declare la comisión de la infracción denunciada relativa a promoción personalizada con fines electorales del gobernador del estado de Guanajuato, al haber participado el dieciocho de septiembre de dos mil veinte en un evento denominado “Inauguración de las Nuevas Instalaciones del Comité Directivo Estatal de Guanajuato”, en el Comité Directivo Estatal del PAN.

Lo anterior, porque consideran que el acto impugnado no está debidamente fundado y motivado pues, desde su perspectiva, la resolución es incongruente y no fue exhaustiva.

2. Consideraciones de la autoridad responsable.

La responsable tuvo por acreditado que algunas de las personas denunciadas ostentan cargos en el servicio público, ya que Diego Sinhue Rodríguez Vallejo es titular del poder ejecutivo del estado de Guanajuato; Héctor Germán René López Santillana es el presidente municipal de León, Guanajuato; Alejandra Gutiérrez Campos, Germán Cervantes Vega y Katya Cristina Soto Escamilla ocupan la titularidad de diputaciones locales; Alejandra Nohemí Reynoso Sánchez es titular de una senaduría de la República; Jorge Arturo Espadas Galván es diputado federal y Luis Ernesto Ayala Torres es titular de la secretaría de gobierno del estado.

En cambio, Román Cifuentes Negrete, Eduardo López Mares, Juan José Sánchez Santiago y Marko Antonio Cortés Mendoza, no ocupan ningún cargo en el servicio público, y son funcionarios partidistas en los ámbitos local y nacional, respectivamente.

SUP-JE-15/2021

Adicionalmente se corroboró la realización del evento denunciado que tuvo lugar el viernes dieciocho de septiembre a las 17:30 horas, en las entonces nuevas instalaciones del Comité Directivo Estatal del PAN, ubicadas en Boulevard José María Morelos número 2055, de la Colonia San Pablo de la Ciudad de León, Guanajuato, así como que las personas denunciadas asistieron al mismo. También se comprobó la difusión del video correspondiente al evento denunciado en la red social *Facebook*.

En cuanto a la promoción personalizada en redes sociales que fue denunciada, el Tribunal local determinó que estaba acreditado que las publicaciones del diecinueve y veinte de septiembre en la red social Facebook fueron autoría de las personas denunciadas Germán Cervantes Vega y Alejandra Gutiérrez Campos, hechas en sus cuentas personales, así como la del usuario "PAN GUANAJUATO".

En relación con lo anterior, el Tribunal local concluyó que, en ese caso, no se trata de promoción personalizada, pues las personas denunciadas realizaron una publicación en la que no destacan valores, cargo, principios, logros o expresión que pretenda resaltar su persona y posicionarse frente a diversas (*sic*) del servicio público o político.

Respecto del análisis de la promoción personalizada (en los videos que contienen los discursos de diversas personas denunciadas), se concluyó que no existieron elementos que pongan de manifiesto que se hubiera aprovechado la red social Facebook para hacer un llamado al voto o a presentar una plataforma política, con la que se hubiera transgredido la prohibición al párrafo octavo del artículo 134 constitucional.

El Tribunal local concluyó que no se acreditaba el elemento personal únicamente por lo que hace Juan José Sánchez Santiago, porque de las constancias no fue posible determinar su participación.



El elemento temporal se dio por acreditado porque, tanto el evento en que se desarrollaron los discursos y las publicaciones, fueron difundidas durante la vigencia del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

Por lo que hace al elemento objetivo, se estima que no se actualiza porque del análisis integral de las actas de la Oficialía Electoral y de las publicaciones en la red social Facebook, se advierte que las expresiones usadas en el mensaje no denotan una solicitud de apoyo a las personas denunciadas, de manera individual o personal, ni a la institución o cargo que representan.

Por ello, no se destacan cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, tampoco hay una identificación gráfica del gobierno del estado, la Legislatura de Guanajuato o la federal o alguna frase que identifique una acción de gobierno.

Si bien el gobernador opinó sobre lo que considera un acierto de su gobierno, debe tomarse en consideración que el evento denunciado solo tuvo como público la militancia del PAN, las personas asistentes al evento, así como a quienes siguen su perfil y que aun cuando fuera transmitido por la red social Facebook, ello no implica que se dirigiese a la población en general con la finalidad de llamar al voto o influir en el electorado.

Por lo que hace a la denunciada, Alejandra Gutiérrez Campos, el Tribunal local determinó que era un hecho notorio su intención para participar como candidata en el proceso electoral local ordinario que actualmente se desarrolla. Sin embargo, que la sola asistencia al evento denunciado y la publicación en su cuenta personal de Facebook no genera una violación a la normativa electoral.

SUP-JE-15/2021

Por lo que hace a Marko Antonio Cortés Mendoza, que en su discurso únicamente se realizaron manifestaciones dirigidas a la militancia del partido que representa y expuso su expectativa que como parte del PAN tiene respecto de las elecciones que se realicen, lo que no implica un llamado a la población para votar a favor de su partido.

Así el Tribunal local concluyó que de las constancias del expediente no se advertía la intención de las personas denunciadas de obtener un beneficio para ocupar un cargo de elección popular.

En cuanto al PAN, se concluyó que no se actualizaba la *culpa in vigilando*, ya que si no se acreditó la existencia de las irregularidades, entonces tampoco su responsabilidad subsidiaria.

Por tanto, se concluyó que resultaba inexistente la infracción atribuida a los denunciados.

3. Síntesis de los agravios.

Las actoras alegan que les agravia que el Tribunal local no observó los principios de fundamentación, motivación congruencia y exhaustividad, al no pronunciarse sobre la totalidad de los planteamientos y pruebas que fueron sometidos a su conocimiento.

Esencialmente porque consideran que la responsable debió estudiar todas las cuestiones y pretensiones sometidas a su conocimiento, así como valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente durante el proceso.

En particular, porque consideran que no se estudió ni analizó la conducta del gobernador del estado, en cuanto que en ese evento dirigió un mensaje a los asistentes del evento partidista en su calidad de servidor público.



También consideran que la responsable no atendió lo dispuesto en el artículo 497 del Código Penal, que establece una sanción a los servidores públicos que de manera expresa y haciendo uso de su autoridad o jerarquía, obliguen a sus subordinados a emitir votos en favor de un partido político o de sus candidatos, así como su compromiso de destinar fondos, bienes o servicios a su disposición, con los cuales cuenta por ser el gobernador del estado.

Igualmente consideran que la resolución no fue exhaustiva ni está debidamente fundada y motivada, ya que omite analizar toda la legislación aplicable al supuesto jurídico planteado desde la denuncia, sin expresar los razonamientos lógico-jurídicos que la llevaron a adoptar tal determinación.

Por último, las actoras solicitan que se aplique la suplencia en la deficiencia de la queja, y se suplan los errores en la fundamentación y expresión de agravios, así como errores u omisiones en los preceptos legales.

4. Decisión.

Esta Sala Superior considera que los agravios de las recurrentes son **infundados** e **inoperantes**, en atención a las consideraciones siguientes:

En el caso, no resulta aplicable la suplencia de la deficiente expresión de los conceptos de agravio, porque de los motivos de inconformidad expuestos por las actoras, sí se desprenden conceptos de agravio.

Por tanto, esta Sala Superior analizará los agravios hechos valer por las actoras, sin que sea aceptable que, con base en un argumento genérico de suplencia, se pueda revisar en su integralidad el acto de autoridad que goza de presunción de legalidad, ya que ello implicaría hacer un análisis

SUP-JE-15/2021

oficioso del acto controvertido y que esta autoridad se sustituyera en las impugnantes, en contravención a la normativa procesal electoral.⁴

En relación con lo anterior, debe precisarse que la resolución impugnada determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a diversas personas que ocupan cargos en diputaciones locales y federales, senadurías, diversas personas integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN y del presidente del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido.

No obstante, las actoras únicamente se inconforman por lo que hace al análisis realizado por el Tribunal local respecto de los actos realizados por el gobernador del estado de Guanajuato, Diego Sinhue Rodríguez Vallejo que, en su opinión, constituyen promoción personalizada con fines electorales.

Consideran que la resolución de la responsable no está debidamente fundada ni motivada; resulta contradictoria y no fue exhaustiva al analizar la conducta del funcionario mencionado y las pruebas.

Al respecto, esta Sala Superior considera que **los agravios hechos valer no desestiman los razonamientos realizados por el Tribunal local, para motivar y fundamentar el sentido de su fallo**, porque contrario a lo afirmado por las actoras, se advierte que sí se analizó la conducta denunciada del gobernador del estado de Guanajuato y las pruebas, aunado a que las actoras se limitan a reiterar que debió declararse actualizada la vulneración al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución general, por los dichos del gobernador de esa entidad en un evento con miembros del PAN.

Valoración de pruebas

⁴ Similar criterio se sostuvo en el SUP-JDC-10041/2020.



De la resolución impugnada, se advierte que contrario a lo manifestado por las actoras, **el Tribunal local sí valoró las pruebas que le fueron ofrecidas y las recabadas por el OPLE.**

En su determinación tuvo como hechos acreditados el contenido del disco compacto y las direcciones de Internet, según las actas circunstanciadas realizadas por la Oficialía Electoral del OPLE.

Respeto de la calidad de las personas denunciadas, consideró como un hecho público y notorio los cargos en el servicio público y partidista que ocupan a nivel local y nacional, respectivamente.

A partir de las actas realizadas por la Oficialía Electoral del OPLE, se corroboró la realización del evento denunciado, el viernes dieciocho de septiembre, a las 17:30 horas, en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del PAN.

Igualmente, de las actas levantadas por el OPLE, tuvo por acreditada la publicación en la red social de Facebook del video relativo al evento denunciado.

Por tanto, el Tribunal local **sí valoró las pruebas que fueron ofrecidas por los denunciantes, y las recabadas por la autoridad electoral, y a partir de ellas tuvo como acreditados los hechos que le fueron denunciados.**

Fundamentación y motivación

Las recurrentes alegan la indebida fundamentación y motivación de la sentencia debido a que consideran que la autoridad responsable no fue exhaustiva ni congruente.

Esta Sala Superior considera que los agravios hechos valer son infundados e ineficaces.

El Tribunal local en el apartado denominado como “3.7.1. Infracción prevista en el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución General en relación con el 449 inciso d) de la ley general electoral, 359 fracción III y 370 fracciones I y II de la ley electoral local, por la supuesta promoción personalizada”, determinó que de esa normativa se desprendían las siguientes reglas:

- a) Toda persona servidora tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos;
- b) Igualmente, que cualquiera que sea la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública;
- c) Por último, que las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación garantizarán el estricto cumplimiento de lo antes mencionado, incluyendo el régimen de sanciones a que dé lugar.

Que los artículos 449, inciso d) de la LEGIPE; 350, fracción III; y 370, fracciones I y II de la ley electoral, establecen correlativamente que constituyen infracciones de las autoridades o las personas funcionarias, de cualquiera de los poderes de los estados y de los municipios, órganos autónomos locales y cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad, establecido por el numeral 134 de la Constitución general, cuando esa conducta afecte la equidad de la



competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas durante los procesos electorales.

Así también, el Tribunal local hizo referencia a los criterios de esta Sala Superior contenidos en las resoluciones SUP-RAP-43/2009 y SUP-RAP-43/2009, y la Jurisprudencia 12/2015 de rubro: “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”, que refieren los tres elementos para actualizar la propaganda personal, a saber:

- **Personal.** Se colma cuando del contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
- **Temporal.** Se acredita cuando el mensaje se efectuó iniciado el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si ocurrió dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, sin que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, de lo contrario, será necesario realizar un análisis de proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda realizada pudiera influir en el mismo.
- **Objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

A partir de esos elementos normativos y jurisprudenciales, el Tribunal local refirió que estaba demostrado las publicaciones del diecinueve y veinte de septiembre en las cuentas personales de Facebook de Germán

SUP-JE-15/2021

Cervantes Vega, Alejandra Gutiérrez Camps y del usuario “PAN GUANAJUATO”.

Enseguida, la responsable razonó que las singularidades que caracterizan las redes sociales como Facebook, generan una serie de presunciones relativas a considerar que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que manifiestan la expresión de su difusor. Lo cual es una característica relevante y que se ha considerado necesaria para determinar si una conducta vinculada con la publicación de un contenido en redes sociales es ilícita y genera responsabilidad en las personas autores o involucradas en ella.

A partir de ello, el Tribunal local se ocupó de analizar si los videos que contienen la participación y los discursos de diversas personas, entre ellos Diego Sinhue Rodríguez Vallejo, implican una promoción personalizada del titular del poder ejecutivo en Guanajuato.

Al respecto, la responsable refirió que Rodríguez Vallejo al emitir sus comentarios dio un mensaje de bienvenida, critica las acciones que han afectado al estado en el actual sexenio e invita a seguir trabajando por el desarrollo de Guanajuato.

Del contenido de lo manifestado por el gobernador del estado, el Tribunal local determinó que no se advertían elementos que pusieran de manifiesto que se hubiera aprovechado la red social Facebook para hacer llamado al voto o presentar una plataforma política, con lo que hubiera transgredido la prohibición del párrafo octavo del artículo 134 constitucional.

En el caso de Rodríguez Vallejo, se consideró que sí se actualizaba el elemento personal, ya que al ser identificado y ostentarse con su cargo en el video analizado en las documentales integradas por el OPLE.



Respecto del elemento temporal se tuvo por acreditado, porque tanto el evento en que se desarrollaron los discursos y las publicaciones fueron difundidas durante la vigencia del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en la entidad.

No obstante, el Tribunal local consideró que el elemento objetivo no se actualizaba, ya que de las documentales en las que se contiene el mensaje no denotan solicitud de apoyo a las personas denunciadas, de manera personal o individual, ni como apoyo a la institución o cargo que representan.

Tampoco se destacan cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, no hay identificación gráfica del gobierno del estado, o alguna frase que identifique una acción de gobierno.

Igualmente el Tribunal local señaló que no pasaba desapercibido que Diego Sinhue Rodríguez Vallejo opinó sobre lo que consideraba aciertos en su gobierno, sin embargo, debía tomarse en consideración que el evento denunciado solo tuvo como público la militancia del PAN, las personas asistentes al evento, así como quienes siguen su perfil, y que aun cuando fuera transmitido por la red social Facebook, ello no implica que se dirigiese a la población en general con la finalidad de llamar al voto o influir en el electorado.

Además el Tribunal responsable refirió que si bien el denunciado fue presentado con el cargo que ostenta, no se realizaron pronunciamientos dirigidos a destacar su persona, silueta, imagen emblema, logotipo, lema, frase que identificara a su gobierno o expresiones como "voto", "vota", "votar", "sufragio", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" o cualquier otra similar, sino que las manifestaciones del funcionario se dieron el contexto de una reunión de tipo partidista.

SUP-JE-15/2021

Ahora bien, esta Sala Superior considera que los principios de exhaustividad y congruencia bajo los que se debe regir el actuar de toda autoridad jurisdiccional respecto de la resolución de un procedimiento sancionador, implican que la autoridad estudie la conducta denunciada a partir de las pruebas recabadas y, a partir de ello, se analice si se configura o no el ilícito administrativo materia del procedimiento, de acuerdo con el marco legal y constitucional aplicable.

De ahí que, el Tribunal local sí haya cumplido con esos principios, ya que de la resolución impugnada se advierte que estudió los hechos denunciados y los tuvo por acreditados de acuerdo con las pruebas contenidas en el expediente y, a partir de ello, valoró en contenido del discurso del gobernador de la entidad, tomando en consideración las circunstancias del caso. Es decir, que se trataba de un evento de tipo partidista, que no se hicieron alusiones o menciones que exaltaran la figura del gobernador o algún símbolo que lo identificara y que, además, el discurso estuvo dirigido a militantes del PAN y no a la ciudadanía en general.

Por tanto, esta Sala Superior considera que **el Tribunal local sí fundó y motivó adecuadamente su determinación**, ya que refirió las normas constitucionales y legales aplicables al caso, analizó de manera exhaustiva las documentales contenidas en el expediente y, a partir de éstas, expresó los razonamientos lógico-jurídicos que le llevaban a determinar que no se acreditaba la promoción personalizada en el caso del gobernador del estado de Guanajuato.

Por último, **resulta ineficaz el agravio hecho valer por las actoras**, en el sentido de que la responsable inobservó lo dispuesto por el artículo 407 del Código Penal que establece sanciones al servidor público que, de manera expresa y haciendo uso de su autoridad o jerarquía, obligue a sus subordinados a emitir sus votos a favor de determinado partido político y sus candidatos.



El Tribunal local no es una autoridad con competencia penal y por ello no le corresponde aplicar normas en esa materia. Aunado a que, de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal local, de los elementos de prueba aportados, no se advirtió que el funcionario denunciado llevara a cabo actos de promoción personalizada con fines electorales.

Contrario a lo referido por las recurrentes, el Tribunal local sí fundó y motivó adecuadamente su determinación de manera exhaustiva, y determinó que no se acreditaba la infracción relativa a la promoción personalizada, conforme a los estándares o elementos establecidos por este órgano jurisdiccional en diversos criterios jurisdiccionales, y en la ya referida jurisprudencia 12/2015.⁵

En conclusión, no se observa que el Tribunal local haya vulnerado en forma alguna el principio de exhaustividad o de debida fundamentación en los términos señalados por las actoras, por lo que lo procedente es confirmar la sentencia reclamada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos pertinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

⁵ PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

SUP-JE-15/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.